



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —a 33 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La próroga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido a los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque apesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde a conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes a largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Fráxedes Mateo Sagasta.

##### DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados a las armas por decreto de 23 de Abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto (y del de 8 del corriente).

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Fráxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Decreto.

En consideracion a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública se ejercerá:

- 1.º Por los Inspectores generales.
- 2.º Por los Rectores.

3.º Por los Inspectores de primera enseñanza.

4.º Por funcionarios del ramo que, sin tener obligacion de inspeccionar aneja a su cargo, reciban como especial para desempeñar este servicio.

Art. 2.º Habrá por ahora cinco Inspectores generales de Instruccion pública, sin perjuicio de aumentar su número cuando lo consienta la situacion del Erario.

Art. 3.º Para ser Inspector general de Instruccion pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Catalítico numeraria en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza, ó de la superior ó profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.

2.º Haber obtenido la categoría de término ó el mayor aumento de sueldo concedido a la antigüedad ó al mérito, haber sido por espacio de dos años Rector, Decano ó Director de Escuela especial ó de Instituto de segunda enseñanza, ó haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos ó trabajos artísticos de notoria importancia.

Art. 4.º Mientras no se aumente el número de Inspectores generales de Instruccion pública, no podrá haber dos que pertenezcan a la misma Facultad ó clase de establecimientos de enseñanza.

Art. 5.º Los Inspectores generales de Instruccion pública tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, y disfrutaran el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Los Inspectores generales regerán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen a ausentarse de la poblacion en que está establecida la Escuela donde ejerzan la enseñanza, sin percibir sueldo ni gratificacion por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos.

Art. 7.º Corresponde a los Inspectores generales de Instruccion pública visitar las Universidades y demas establecimientos que dependen inmediatamente de la Direccion general. Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán tambien aquellos de que los Rectores son Jefes superiores.

Art. 8.º La inspeccion ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y normales de Instruccion primaria, estará a cargo de los Rectores, que la harán por sí ó por medio de los Catalíticos de Facul-

tad a quienes, previa autorización de la Direccion general, encomienden este servicio.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas de primera enseñanza continuará verificandola los Inspectores provinciales.

Art. 10.º El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al Director general ó a un Consejero de Instruccion pública comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 11.º Todos los establecimientos de Instruccion pública serán visitados una vez a lo menos cada dos años.

Art. 12.º Para el desempeño del servicio de los Inspectores, se declaran en fuerza y vigor, en cuanto no se oponga a lo que se prescribe en el presente decreto, el tit. 6.º del reglamento general para el régimen y gobierno de la Instruccion pública de 20 de Julio de 1859 y las demas disposiciones relativas a la inspeccion de Escuelas de primera enseñanza.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Calmenares.

(Gaceta del 21 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### CIRCULAR.

En vista de las comunicaciones dirigidas a esta Direccion general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico despues de 1870:

Considerando que, segun el núm. 1.º del art. 5.º, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que apesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Código

penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones a que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien sería un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no pueda celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo a V. S. para su conocimiento; encargando a la vez que circule y comuniqué esta resolucion a los Jueces municipales de su partido. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.—Sr. Juez de primera instancia de....

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### Comision permanente.

##### Secretaria

El día 30 del actual tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de S. Justo de la Vega, desestimando la reclamacion producida por Pablo Riesco, arrendatario de los arbitrios municipales, para que los cosecheros satisficieran derechos por el vino, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 23 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.

—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El día 30 del actual tendrá lugar á las once de la mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, desestimando la renuncia del Presidente de la Junta administrativa D. Benito Andrés Morala, contra el cual se alza el interesado.

Leon 23 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quiros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El día 30 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Gradefos, concediendo á Juan Manuel del Barrio, vecino de Cifuentes, terreno comun en el mismo pueblo y calle del Castillo, para edificar una casa, contra el cual se alzan Fermín Grandoso é Ignacio Zapico.

Leon 23 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quiros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Sesion del 5 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Arriola y Selva, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada la Comision de los oficios del Sr. Gobernador de la provincia participando el acuerdo de la Diputacion en que subvencionó las obras de un puente sobre el rio Tuerco, en Nistal, y devolucion de la fianza al contratista de las del puente de Orbigo, acordando cuidar de su ejecucion y que se remitan los antecedentes á la Seccion respectiva.

En vista de lo solicitado por Pablo Catalan, vecino de Pajares de los Oteros, Pedro Garcia, de Navatejera, Lorenzo Gonzalez Carracedo, de Castrocontrigo, Cofevino Gonzalez, de Vegarizna y Sebastian Martinez, de Carracedelo, resultando de los expedientes que se hallan dentro de las condiciones reglamentarias, se acordó concederles socorros para atender

á la lactancia de sus hijos, debiendo serles abonados por el establecimiento de su demarcacion hasta el día en que los niños cumplan los diez y ocho meses de edad.

No reuniendo las mismas circunstancias la solicitud de Justa Suarez, vecina de esta capital, por cuanto la niña pasa de la edad reglamentaria, quedó acordado no haber lugar á otorgarle el socorro que pretendia.

Resultando arregladas á los antecedentes de Secretaría las cuentas de estancias causadas por acogidos provinciales durante el mes de Abril último, en el Manicomio de Valladolid, Hospital de Leon y Asilo de Mendicidad de la misma, se acordó aprobarlas y que se satisfaga su importe por la Depositaria provincial.

Teniendo en cuenta que el vocal de esta Comision permanente D. Prudencio Iglesias, ha dejado de asistir sin licencia de la misma, ni justa causa aceptada por esta, á mas de cuatro sesiones consecutivas; quedó acordado ponerlo en conocimiento del Gobierno de provincia á los efectos del art. 63 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Encomendándose á los Gobernadores de provincia en la disposicion transitoria de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril último que usen enérgicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se satisfagan los haberes á los Profesores de primera enseñanza y material atrasado; se acordó remitir la relacion de los municipios que se encuentran en este caso para que acuerde lo que tenga por conveniente.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó proceder á la subasta de los artículos de consumo y vestuario para los Hospicios de Leon y Astorga y Cuna de Ponferrada, durante el año económico de 74 75, exceptuando el pan cocido y garbanzos que queda aplazada para el mes de Agosto, verificándose la adquisicion mientras tanto por los mismos medios empleados en los años anteriores y corriente.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe demontes, quedó acordado que no ha lugar á la autorizacion que solicita el Alcalde de barrio de Sagüera, en el Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, para la venta del arbolado del monte Mormalo, comunal de dicho pueblo para efectuar con su importe la construccion de una casa escuela y la reparacion de un cauce, debiendo hacer presente á dicho funcionario:

1.º Que previa certificacion de maestros alarifes acuerde el Ayuntamiento las maderas que necesita emplear en especie para la construccion de la casa escuela, no para la venta, y  
2.º Que adoptando igual proce-

dimiento precise las que se necesitan para emplearlas tambien en especie á la reparacion de un cauce, siempre que este sea de propiedad comun.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Puente Domingo Florez, y de lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza, quedó acordado ordenar á aquel que la diferencia de dotacion acreditada de menos al maestro de la escuela de Yores, la satisfaga sin demora al interesado, bien con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ayuntamiento, ó en otro caso si no existiese crédito de esta procedencia formando un presupuesto extraordinario á tenor de lo dispuesto en el art. 135 de la ley municipal.

Resultando de las certificaciones expedidas por la Seccion de caminos que D. Matias Carcedo, contratista de las obras del camino vecinal desde La Bañeza al puente Paulon, trozo 1.º, y desde el de Castrocarbón á la Portiella, tambien trozo 1.º, ha ejecutado en el uno durante los meses de Febrero, Marzo y Abril, obras cuyo importe asciende á 4 059 pesetas 40 céntimos, y en el otro durante los mismos meses obras por valor de 4 296 86, se acordó expedir los oportunos libramientos para el pago de dichas sumas.

Iguamente se acordó el pago de 692 pesetas 48 céntimos, que segun certificado expedido por la misma Seccion, importan las obras ejecutadas en los meses de Marzo y Abril últimos por D. Domingo Arocena, contratista del camino vecinal de primer orden núm. 1.º del partido de Leon, en su segundo trozo.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdepolo respectivas al año de 1862, y el expediente inscrito por el oficial de la suprimida Seccion de cuerdas, delegado por el Sr. Gobernador de la provincia en 1868, para formarlas:

Resultando plenamente justificado que el Alcalde anterior á dicha época D. Anselmo Reyero, no entregó al cuenta-jante su sucesor, ni en la depositaria, la cantidad de 2 228 reales que quedó en su poder:

Resultando que el mismo Alcalde Reyero para pagar una deuda de su antecesor con el Tesoro tomó mil reales de dicho alcance, de los que se reintegró volviéndoles á tomar de los fondos municipales:

Resultando que de la comparacion del cargo con la data de las cuentas aparece una existencia en caja de 3 648 reales 9 céntimos, en la que están comprendidos los 2.228 en poder del Alcalde Reyero:

Considerando que éste es por lo tanto responsable de la última citada cifra, y de los mil reales que sacó indebidamente del presupuesto; y

Considerando que segun está de-

mostrado en el expediente por declaracion del mismo interesado, D. Mateo Barrientos, Secretario del Ayuntamiento fué el único que recibió y pagó las cantidades presupuestadas y en tal concepto es de su cargo el reintegro de los 820 reales 9 céntimos, existencia efectiva que aparece en la cuenta; se acordó ordenar al actual Alcalde que proceda á exigir á don Anselmo Reyero la suma de 3 228 rs. reservando á este el derecho de reclamar de D. Ildefonso Balbuena, los mil reales que satisfizo por su deuda con el Tesoro y á exigir tambien de D. Mateo Barrientos la cantidad de 320 reales 9 céntimos, usando para uno y otros, caso necesario, de la via de apremio, para lo cual se le señala el término de 15 días, debiendo dar cuenta á la Comision tan luego como ingresen dichas partidas en la Depositaria municipal, á fin de que pueda recaer el fallo absolutorio en las cuentas.

(Se continuará.)

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Ventas.

Concluye la relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencieron en el mes de Mayo de 1874:

Número, nombres y vecindad.

- 4389 Francisco Gonzalez, de Astorga.
- 4390 Bartolomé Vega, de Celada.
- 4391 José Rodriguez, de Parra Rey.
- 4392 José S. Martin, de Valdehuenta.
- 4393 Patricio de Godos, de Grajal.
- 4394 Gerónimo Nuñez, de Astorga.
- 4497 Narciso Torices, de Villajayor.
- 4498 Hilario Rodriguez, de Mellanços.
- 4499 Ricardo Gullon Iglesias, de Madrid.
- 4610 Andrés Mendoza, de Leon.
- 4611 José Antonio Nuñez, de Santo Tomás de las Hollas.
- 4613 Emilio Osorio, de Arganza.
- 4614 Marcos Alvarez, de La Pola.
- 4615 Ambrosio Alvarez, de Mellanços.
- 4616 Bartolomé Seco Brasa, de Torá de Fondo.
- 4617 Gerónimo Sarmiento, de Bimbibre.
- 4770 Casiano Castro, de Calamoccos.
- 4772 Francisco de la Mata, de Salientes.
- 4773 Ventura Mendoza, de Toral de Fondo.
- 4775 José Marcos Fernandez, de Gavilanes.
- 4776 Joaquin Nuñez, de La Bañeza.

- 4777 José Refones Mateo, de Toralino.
- 4778 Simón Prieto Fernández, de Morales de Somoza.
- 4779 Leandro Alfouso, de Tápia.
- 4781 José Rodríguez, de Pereda.
- 4783 Felipe Juan Fernández, de León.
- 4942 Melquiades Balbuena, id.
- 4943 Felipe Moro, de La Bañeza.
- 4946 Santiago González, de León.
- 4946 Lorenzo García, id.
- 4947 Lucas Martínez, de Astorga.
- 4948 Simón Criado, de El Gancho.
- 4949 Tomás Fernández, de León.
- 5115 Alejandro Calleja, id.
- 5116 Fernando Gómez, de Almanza.
- 5117 Agustín Pérez, de Almazera.
- 5118 José Melendez, de S. Félix.
- 5119 Saturio García, de Sabagun.
- 5121 José Cascaliana, de Villamoros.
- 5122 Antolin Fresno, de Grañeras.
- 5123 Antonio Barón, id.
- 5124 El mismo.
- 5125 Pedro Martínez, de Alcuetas.

**20 y 80 por 100 de Propios posterior.**

- 582 Benito de Ramos, de Villartouffe.
- 583 Domingo García, de Astorga.
- 584 Roque Morado, de Valle de Fiolledo.
- 638 Gabriel González, de S. Justo de la Mata.
- 640 Eugenio Ovalle, de Sancedo.
- 641 Juan Pintor, de Magáz de Arriba.
- 653 José Gutiérrez, de S. Pedro de las Duñas.

**Estado posterior.**

- 408 Pedro de la Cruz Hidalgo, de León.
- 409 El mismo.
- 410 Miguel García, de Sotillo.
- 411 Ramon Yaca, de Sabagun.

**Beneficencia posterior.**

- 615 Rafael Lorenzana, de León.

**Redenciones de foros y censos.**

- 66 Luis Vigil y Benito, de La Bañoza.
- 100 Gaspar Díez, de La Bañeza.
- 101 Paula de Alva id.
- 193 Tomás del Motino, de Maraña.
- 201 Marueta Alvarez, de Cabañas de la Donilla.

**Clero anterior.**

- 723 Los herederos de Luis Alvarez, de Acevedo.
  - 724 José Rodríguez, de León.
- León 23 de Abril de 1874.—El oficial del Negociado, Amasio G. Montoro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Sorteo celebrado en Ma-

drid el día 1.º del corriente, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Petra Jacoba Abad Moreno, hija de D. Reyes, Miliciano Nacional de Valdepeñas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

León 8 de Abril de 1874.—El Jefe económico. Máximo Fernández.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Carracedelo.**

El día 4 de Mayo apareció en el pueblo de Villadepalos, una pollina de poca estatura, vieja, pelo negro, aparejo regular y sin cabezada.

La persona que se crea con derecho á ella, puede pasar á recogerla en casa de Benito Escudero, vecino de dicho pueblo. Carracedelo Mayo 24 de 1874.—Miguel Amigo.

**Alcaldía constitucional de Santas Martas.**

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo término los que se crean agraviados por cualquier error que se haya pa decido al fijar el tante por ciento puedan reclamar de palabra ó por escrito; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio.

Santas Martas y Mayo 27 de 1874.—El Alcalde, Fernando Miguelez.

**Alcaldía constitucional de Rodiezmo.**

En el pueblo de Busdongo, se halla depositado un caballo recogido en los prados de particulares, cuyas señas son:

Alzada 6 cuartas, pelo cano, edad 5 años, con una M en la cadera izquierda.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea con derecho se presente á la Junta administrativa de dicho pueblo, que se lo entregará previa indemnizacion de gastos y perjuicios.

Rodiezmo 14 de Junio de 1874.—El Alcalde, Serafin Ballesteros.

**Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo.**

El día 4 de Mayo se encontró una vaca en los sembrados de esta poblacion, sin que hasta la fecha se haya presentado sugeto alguno á reclamarla.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento del dueño, se presente á recogerla, prévias las señas de la misma y entrega del importe de los gastos de manutencion.

Hospital de Orbigo Mayo 6 de 1874.—José Dominguez.

**Alcaldía constitucional de Sta. Marina del Rey.**

Terminado en 30 del corriente el contrato celebrado por este Ayuntamiento con el Facultativo municipal, la Corporacion que tengo la honra de presidir en sesion de ayer acordó proceder á la provision de dicha plaza, previo anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia. En su consecuencia, por el presente se convocan aspirantes á aquella, para que en el término de treinta dias dirijan sus instancias á esta Alcaldía, ó comparezcan personalmente á contratar la asistencia de las setenta familias pobres que cuenta este municipio, en cuyo acto se estipularán las condiciones á que han de atenerse así el agraciado como el Ayuntamiento, todas en armonia con lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre último, quedando el agraciado en libertad de contratar las iguales con las familias pudientes del distrito, que se aproximan á 400 y tambien el inmediato pueblo de Alcaza que siempre se ha asistido por el Facultativo de esta villa.

Sta. Marina del Rey Junio 22 de 1874.—Miguel Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Villabráz.**

Se halla vacante la plaza de Farmacia de este Ayuntamiento con la dotacion anual de veinte pesetas pagadas por trimestres, para la asistencia de cuatro familias pobres, cuya plaza se provea conforme á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre último.

El agraciado con dicha plaza podrá contratar separadamente la de las familias que no son pobres.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 1.º del próximo Julio.

Villabráz y Junio 13 de 1874.—El Alcalde, José Marino.—P. A. D. A. y J.—Cándido Barrientos, Secretario.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1874 á 1875, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Barjas.
- Cebrones del Rio.
- Garrafo.
- Molinaseca.
- Salomon.
- Santas Martas.
- Villahornate.
- Villarejo.
- Val de S. Lorenzo.
- Villayandre.
- Villaquejada.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.**

Secretaria general.—Negociado 2.º  
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Francisco M.ª Castelló, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de León, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora; á fin de que en el término de treinta dias que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos contridos en el examen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de la expresada provincia respectiva al mes de Mayo de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—Ignacio Sanchez Inclán.

**JUZGADOS.**

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, por la que administra justicia el Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Por el presente primer edicto se hace saber que en este Juzgado se interpuso por el Procurador del mismo D. Victor Quirós, en nombre de doña Maria Martin Primo, vecina de Riello, interdicto de adquirir la posesion de una casa, radicante en Paadorado, distrito de Riello, y otras varias fincas correspondientes á su marido D. José Rodríguez, ya difunto, que en usufructo fueron dejadas á sus hijos.

dictándose en su virtud el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan: Dese la posesión judicial que se solicita por el albacea del Juzgado, asistido del Secretario judicial, a la María Martín Prieto, sin perjuicio de tercero: hágase saber a los inquilinos de la casa que en ella habitan, reconozcan al nuevo poseedor, librándose para todo el oportuno mandamiento y hecho dese cuenta, lo acordó y firmó el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Morias de Paredes a quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fe.—Alejandro Aznar.—Ante mí, Magin Fernandez.

Con posterioridad a petición de los inquilinos de la casa habitada y dada, dese la posesión judicial a la D.<sup>a</sup> María Martín, situada en la calle Real, núm. 1, se dictó el proveído que sigue.

Marias de Paredes Abril veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro, publiquese el auto en que se mandó dar la posesión, por edictos que se fijarán en la parte exterior de la Audiencia de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, para el que se crea con derecho a reclamar contra la posesión dada lo haga dentro de sesenta días, acordado y rubricado por el Sr. Juez, doy fe.—Está rubricado: ante mí, Magin Fernandez.

Y cumpliendo con el mandado, expido el presente y firmo en Morias de Paredes Abril veintiocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado Alejandro Aznar.—Por mandado de S. Sria., Magin Fernandez.

**D. José Rodríguez de Miranda.**  
*Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.*

Certifico: que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado a instancia de D. Ignacio Fresno, vecino de La Bañeza, contra la viuda de D. Santos Jarrin y sus hijos, sobre pago de cantidad de maravedises, se dictó en rebeldía de los demandados, la Sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.—En Astorga a catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de este partido, en el pleito civil ordinario en que son parte como demandante, D. Ignacio Fresno Barrolomé, vecino de La Bañeza, representado por el Procurador habitante D. Leocadio Nuñez Nadal, y como demandados, Dicitina Jañez Gonzalez, por sí y como tutora y curadora de sus cuatro hijos Josefa, Francisco, Francisco y Santos Jarrin, Santiago y José Jarrin Jañez, vecinas de Astorga, y en concepto de herederos de D. Santos Jarrin, en reclamación de mil trescientas once pesetas y cincuenta céntimos:

Resultando que D. Ignacio Fresno promovió demanda ordinaria contra los herederos de D. Santos Jarrin, solicitando que se les condenase a pagarle la suma de once mil cien reales, y los réditos de este capital a razón del doce por ciento anual, desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, alegando como hechos, que D. Santos

Jarrin se obligó a pagar al demandante en fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, la suma de once mil reales, resto de la cantidad mayor que imponía el precio de cinco cuencuevas y siete cargas de trigo que le compró al fiado y a abonarle el rédito del doce por ciento anual en caso de no recibir el pago; que falleció al fin del año de mil ochocientos sesenta y siete sin haber cumplido la obligación pero habiéndole satisfecho el importe del rédito del año vencido; y que tampoco sus herederos habían realizado el pago de la deuda total ni parcialmente; y como fundamentos legales que de cualquiera apariencia que uno quisiera obligarse de liberadamente queda obligado según la ley 1.<sup>a</sup> título diez, libro diez, de la Novísima Recopilación y puede ser compelido judicialmente al cumplimiento de lo que se obligó según la ley catorce, título once, partida quinta; y que los herederos suceden al finado en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que el demandante acompañó a su demanda entre otros documentos una obligación privada, firmada por Santos Jarrin en Junio de mil ochocientos sesenta y seis en la que se comprometía a pagar a D. Ignacio Fresno tal terminando aquel año la cantidad de once mil cien reales y a satisfacer un rédito anual de doce por ciento; un testimonio del testamento otorgado ante el Notario D. Salustiano Gonzalez por Santos Jarrin y Dicitina Jañez, en el que mutuamente se mandaban el quinto de sus bienes, nombra el primero a la segunda tutora y curadora de sus hijos menores e instituyó herederos únicos y quirsales de sus restantes bienes a los hijos habidos en su matrimonio; y por último, una certificación expedida en virtud de mandamiento judicial por el mismo Notario D. Salustiano Gonzalez, de las operaciones de testamentaria, practicadas al fallecimiento de D. Santos Jarrin, en las que aparece consignada una deuda contra el caudal hereditario y a favor de don Ignacio Fresno, por valor de mil ciento diez escudos:

Resultando, que no habiendo contestado a la demanda los herederos de don Santos Jarrin a pesar de haber sido citados y emplazados en forma, el demandante les acusa la rebeldía y desde entonces ha continuado el juicio, sin que hayan comparecido a hacer uso de ninguna acción y entendiéndose toda diligencia con los Estrados del Juzgado:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica modifica su demanda en cuanto a la cantidad que reclamaba de los herederos de Santos Jarrin, presentando una liquidación de las cantidades abonadas por estos y de los réditos vencidos en que aparece que en dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres quedaban adeudando mil trescientas once pesetas y cincuenta céntimos:

Resultando que recibido el pleito a prueba y examinada Dicitina Jañez y los demás herederos mayores de Santos Jarrin, la primera aseguró la certeza de la obligación firmada presentando por el demandante y los segundos no la han rechazado ni puesto en duda; que los peritos calígrafos que han reconocido la firma de Santos Jarrin, escrita al pie de la obligación citada, y practicada su cotejo con otras indubitadas del mismo Jarrin, declaran que hay entre ellas completa semejanza y que al parecer son hechos por la misma mano; y que los testamentarios de Santos cuyas decla-

raciones recibidas en otro pleito han sido testificadas en este, afirman que les consta la certeza de la deuda de once mil cien reales contraída por el difunto a favor de D. Ignacio Fresno, la cual consignaron en el piego de deudas de las operaciones de testamentaria que practicaron:

Resultando que en la liquidación que el demandante acompañó a su escrito de réplica aparecen acumulados al capital todos los réditos vencidos, y liquidados los réditos de ese mismo capital, y que los demandados le han satisfecho en pago de la obligación contraída por Santos Jarrin nueve mil reales en dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, mil trescientos en nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres y tres mil en dos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres:

Visto, considerando que aparece probado que Santos Jarrin se obligó a pagar a D. Ignacio Fresno la cantidad de 11 100 reales y el rédito anual del doce por ciento cuyo compromiso consignó en escritura privada que otorgó a favor de su acreedor; y que es doctrina legal establecida por la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y Sentencia del Tribunal Supremo de once de Enero, veintiocho de Marzo y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve que de cualquiera manera que aparezca que uno quisiera obligarse, queda obligado a cumplir su compromiso, siempre que para ello tenga capacidad y el objeto de obligación sea lícito:

Considerando que aparece también probada la cantidad de herederos de Santos Jarrin en los demandados Dicitina Jañez por sí, como tutora y curadora de sus hijos menores y Santiago y José Jarrin Jañez y que la universalidad de bienes constituye la sucesión se trasmita al heredero en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que la obligación contraída por Santos Jarrin con D. Ignacio Fresno, es un préstamo a interés, en cuyo contrato, cuando consiste como en el caso presente en dinero por cantidad determinada el mutuario está obligado a devolver al mutuante igual cantidad numérica que la que recibió en el tiempo y lugar estipulado en el contrato según las leyes octava y décima, título primero, partida quinta:

Considerando que la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis que declara abolida la tasa del dinero, y con derecho a los contrayentes para pactar el interés que ha de abonarse por razón del préstamo, acordó también que durante el término del contrato no puedan devengar interés los intereses vencidos y no pagados y que aun tras currido el término, solo pueden pactarse nuevos réditos sobre los mismos no satisfechos y capitalizarse en virtud de convención de los contrayentes que conste por escrito:

Considerando que en el contrato otorgado por Santos Jarrin no se estipuló término para el pago del capital que devenga el interés del doce por ciento anual, y que, aun considerando trascurrido por haberse constituido en mora sus herederos mediante la petición del acreedor, no se han capitalizado los réditos vencidos, ni pactado nuevos réditos sobre ellos por convenio de las partes que conste por escrito ni en ningún otro forma:

Considerando que por la cantidad de nueve mil reales entregados en pago por los herederos de Santos Jarrin a D. Ignacio Fresno en dos de Setiembre de

mil ochocientos setenta y uno, quedó el capital que había de devengar interés en lo sucesivo por unido a dos mil cien reales; que los intereses hasta entonces vencidos ascendían a cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro a cuya suma se aumentaron hasta cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, los del capital de dos mil cien reales al doce por ciento importando trescientos veintiseis reales en cuya fecha pagaron los herederos al acreedor mil trescientos reales, dejando el capital reducido a ochocientos reales, y que habiendo devengado este capital diez y seis reales a setenta y siete céntimos, de réditos hasta dos de Mayo del mismo año, y pagados los deudores al acreedor en esta misma fecha tres mil reales quedó desde entonces extinguida la deuda del capital y disminuida la de los intereses en dos mil doscientos reales y reducido el crédito total de D. Ignacio Fresno, contra los herederos de Santos Jarrin a la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete reales y sesenta y siete céntimos, o sean setecientos cuarenta y seis pesetas cuarenta céntimos:

Considerando que los herederos de Santos Jarrin se constituyen en mora por la cantidad de las setecientos cuarenta y seis pesetas cuarenta céntimos por el hecho de haber sido demandados para el pago del crédito, pero que no habiéndose pactado interés por ella solo deben satisfacer el rédito legal que es de seis por ciento desde el dos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, según disposición de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la segunda, octava y décima, título primero, partida quinta, la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y los artículos trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, y mil ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía condenar y condena a Dicitina Jañez por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Francisco, Josefa y Santos Jarrin Jañez, y a Santiago y José Jarrin a que paguen a D. Ignacio Fresno la cantidad de tres mil ciento sesenta y seis reales y treinta y cinco céntimos o sean seiscientos noventa y una pesetas treinta y dos céntimos, absolviéndole del resto de la demanda.

Así por esta sentencia que se notificará a la parte demandante y en los Estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció definitivamente juzgando, y lo mandó y firma el expresado Sr. Juez por ante mí, Escribano de que doy fe.—Federico Leal.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

La sentencia inserta conviene a la letra con el original que unida a los autos de su razón en mi archivo queda a que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente en Astorga a quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro en estos dos pliegos del sello decimo por mi rubricados.—José Rodríguez de Miranda.

Imp. de José G. Acilondo, La Platería, 7.